

Rad. 54 498 31 53 002 2016 00086 00
Declarativo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PONGASE EN CONOCIMIENTO la información suministrada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en oficio del cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) en relación con el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y cuentas corrientes o a cualquier título bancario o beneficiario que posea la demandada **YAMIRA MOSQUERA PÉREZ**, decretada mediante auto del veinte (20) de febrero de la presente anualidad, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500858787441a8930243604ab2894cfa05b35b4c0925063fed0e641aa4c98add**
Documento generado en 15/10/2020 10:14:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020); además de librar mandamiento de pago a favor del señor **JOSE RAUL NIÑO MERCHANT**, se fijó el día 20 de octubre del 2020 a las 4:30 p.m. en las instalaciones del Juzgado, como cita para que la parte demandante haga entrega al despacho del título valor base de recaudo, el cual quedara en custodia de la secretaría del juzgado, se hace necesario emitir la correspondiente autorización para el ingreso a las instalaciones del Juzgado.

Por la secretaría del juzgado realícese el correspondiente formato de autorización con destino a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para lo pertinente.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el ingreso a las instalaciones del Juzgado para realizar la respectiva entrega del título valor base de recaudo al señor **ALFREDO CASADIEGO PEDROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.825.829 expedida en Ocaña y/o su apoderado judicial.

SEGUNDO: REALIZAR el correspondiente formato de autorización con destino a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20ae41477891924767b39536106afa04eee634b2b7b21f905d3960f7310f6e4f

Documento generado en 15/10/2020 09:09:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020); además de librar mandamiento de pago a favor del señor **OTONIEL QUINTERO GUERRERO**, se fijó el día 20 de octubre del 2020 a las 4:30 p.m. en las instalaciones del Juzgado, como cita para que la parte demandante haga entrega al despacho del título valor base de recaudo, el cual quedara en custodia de la secretaría del juzgado, se hace necesario emitir la correspondiente autorización para el ingreso a las instalaciones del Juzgado.

Por la secretaría del juzgado realícese el correspondiente formato de autorización con destino a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para lo pertinente.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el ingreso a las instalaciones del Juzgado al apoderado judicial o la persona que este delegue para realizar la respectiva entrega del título valor base de recaudo.

SEGUNDO: REALIZAR el correspondiente formato de autorización con destino a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd6a8b9c321cc6de8f93203284984320d0f7eeb46b317d25a89e81f45f006c93

Documento generado en 15/10/2020 09:09:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Resolución de Promesa de Contrato de Compraventa, promovida por **ROSAURA MELO PEREZ** en contra de **SENEN MORA OSORIO**, para si es del caso, proceder a su admisión, sino fuera porque se encuentra algunos vicios de forma que deben ser subsanados.

En cuanto a la cuantía del proceso se tiene que está estimada en suma superior a \$121.900.000; suma que igualmente se indica en el juramento estimatorio y en la suma total de los rubros correspondientes a las pretensiones de la demanda, específicamente en lo que corresponde al lucro cesante en el que se piden intereses moratorios desde el día 21 de octubre de 2015 hasta el momento en que se pague la obligación. Sin embargo, no se determina cual es la suma correspondiente a los intereses moratorios pedidos, cuestión necesaria para entrar a determinar la competencia de este despacho para avocar el conocimiento de la presente demanda, por lo tanto, deberá precisar claramente la cuantía perseguida.

El JURAMENTO ESTIMATIO no se realiza conforme lo establece el artículo 206 del CGP, pues solo se indica una suma de dinero sin estimar razonablemente cada uno de los conceptos que por ley lo integran. Recuérdese que, al tenor de la misma norma, si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenara a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, a la Dirección Ejecutiva de Administración o quien haga sus veces, una suma equivalente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la aprobada.

No existe claridad en cuanto a las pretensiones 2 y 4; en ambas se pide se condene al pago por concepto de indemnización de perjuicios, más aún si se tiene en cuenta que en la pretensión 4 hace alusión a los perjuicios causados por una responsabilidad civil, y la demanda

versa en su integridad sobre la resolución de un contrato de promesa de compraventa, tratándose de dos acciones civiles diferentes.

El certificado de matrícula inmobiliaria aportado con la demanda, esto es el 270-5896, nos indica en las anotaciones 3 y 4 que existió una segregación de un inmueble, lo que originó la apertura de dos matriculas inmobiliarias nuevas, las número 270-5916 y 270-6638, no obstante, a ello, no se aportó el folio correspondiente al bien segregado de propiedad del señor SIMEON MORA OSORIO. Sumado al hecho de que la referencia del documento que solicita medidas cautelares hace referencia a un proceso ejecutivo.

Respecto a la prueba testimonial, no determina el objeto de la prueba conforme lo indica el artículo 212 del CGP.

No se aporta la dirección de correo electrónico de las partes ni de los testigos asomados (artículo 6 Decreto ley 806 de 2020), cuestión esta que cobra suma importancia en esta época de Pandemia en razón a que las actuaciones y audiencias deben realizarse en lo posible a través de medios virtuales y tecnológicos, teniendo en cuenta que es de su responsabilidad adelantar y acreditar las actuaciones adelantadas en torno a la consecución de los mismos.

Tampoco acredita haber dado cumplimiento a lo establecido en la norma precitada en lo referente a que simultáneamente con la presentación de la demanda se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil**
Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Resolución de Promesa de compraventa, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, allegando

las copias a que hubiere lugar para el correspondiente traslado y archivo, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a2193cb2e08dfb98c169831a68ebad76de32285d6ee1ed806384111bf5b1cda

Documento generado en 15/10/2020 03:53:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**